



Haberes Farmacéuticos

“La institución de los farmacéuticos y bioquímicos dependientes”
Personería gremial 1784



Remuneración mínima obligatoria, determinada en paritarias homologadas por Resoluciones ST 855/14, 64/15, 316/22 y 315/22, que debe percibir todo trabajador con título de farmacéutico por su labor en farmacia, droguería, distribuidora, colegio, industria, mutual, sindicato, obra social, cooperativa, hospital, clínica, central de esterilización o empresa de alimentos, de cosméticos o de tecnología, cualquiera sea su razón social o jurídica (Resoluciones MECYT 566/04 y ME 1254/18).

Ingresando a: www.safybaportes.com.ar podrá constatar los valores exactos según los convenios colectivos de trabajo 691/14, 707/15, 794/22 y 795/22.

Señor empleador: verifique que su plantel de trabajadores farmacéuticos cumpla con el mínimo legal.

PISO SALARIAL 2023 (\$)	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC
<i>Básicos</i>												
Director Técnico o jefe	313500	330000	345000	345000	375000	375000	435000	510000	540000	540000	585000	585000
Farmacéutico auxiliar	250800	264000	276000	276000	300000	300000	348000	408000	432000	432000	468000	468000
Farmacéutico de planta	209000	220000	230000	230000	250000	250000	290000	340000	360000	360000	390000	390000
<i>Adicionales</i>												
Competencia 12%	25080	26400	27600	27600	30000	30000	34800	40800	43200	43200	46800	46800
Atención farmacéutica 10%	20900	22000	23000	23000	25000	25000	29000	34000	36000	36000	39000	39000
Gestión 20%	41800	44000	46000	46000	50000	50000	58000	68000	72000	72000	78000	78000
Elaboración y control 10%	20900	22000	23000	23000	25000	25000	29000	34000	36000	36000	39000	39000
Idioma 10%	20900	22000	23000	23000	25000	25000	29000	34000	36000	36000	39000	39000
Zona desfavorable 27%	56430	59400	62100	62100	67500	67500	78390	91800	97200	97200	105300	105300
Zona desfavorable 30%	62700	66000	69000	69000	75000	75000	87000	102000	108000	108000	117000	117000
Atención domiciliaria 5%	10450	11000	11500	11500	12500	12500	14500	17000	18000	18000	19500	19500
Permanencia 10%	20900	22000	23000	23000	25000	25000	29000	34000	36000	36000	39000	39000
Hora suplementaria /180	1161	1222	1278	1278	1389	1389	1611	1889	2000	2000	2167	2167
Día laboral /24	8708	9167	9584	9584	10417	10417	12084	14167	15000	15000	16250	16250
Turno /12	17417	18333	19167	19167	20833	20833	24167	28333	30000	30000	32500	32500
Antigüedad	Art. 16	Art. 16	Art. 16	Art. 16	Art. 16	Art. 16	Art. 16	Art. 16	Art. 16	Art. 16	Art. 16	Art. 16

ACLARACIÓN: 1) los valores incluyen trabajo efectivo de 45 horas semanales; 2) el trabajador debe estar en relación de dependencia, salvo sea propietario del 100% del local; 3) el director asume las responsabilidades sanitarias del establecimiento, por lo cual debe estar presente o legalmente reemplazado por profesional auxiliar; 4) debe contar con subordinación del personal en todos los aspectos técnicos y sanitarios; 5) toda tarea no especificada en la legislación debe abonarse aparte; 6) la categoría "profesional de planta" solo aplica a quien realiza exclusivamente actividades administrativas; 7) el salario en Droguería es 25% más y en Industria 50% más (artículo 11° CCT); 8) sábado por la tarde, domingo y feriados se abonan 100% más; 9) las guardias o turnos son de 24 horas; y 10) los aportes jubilatorios de ANSES, de la obra social OSFYB (3%) y del sindicato SAFYB (2%) se calculan sobre el salario integral.

Estos pisos salariales rigen para toda la Argentina. El trabajador puede pactar un salario superior pero no podrá acordar un monto inferior al establecido por esta Convención Colectiva de Trabajo. El sindicato está autorizado por ley a verificar el cumplimiento de lo indicado en materia de remuneraciones.

Se recuerda que **“es requisito indispensable la presencia de un farmacéutico legalmente habilitado durante todo el horario de atención de la farmacia”** ley nacional de farmacia 17565/67, su modificatoria ley nacional 26567/09 y provinciales del ejercicio farmacéutico; quedando prohibido el expendio de medicamentos bajo receta en caso de ausencia de farmacéutico. Además, la ley nacional 25649/02, de promoción del uso de medicamentos por su nombre genérico (y sus respectivas provinciales) establece que **“el farmacéutico es el único autorizado para la sustitución de medicamentos”**. La autoridad competente realiza inspecciones para verificar lo indicado.